

7. PRECISIÓN DE LAS MEDIDAS

La tolerancia para las medidas que se citan a continuación serán:

- 7.1.1 Tensión continua: ± 3 por 100.
- 7.1.2 Tensión alterna de red: ± 3 por 100.
- 7.1.3 Frecuencia de la red: ± 0,5 por 100.
- 7.2.1 Tensión y potencia de audiofrecuencia: ± 0,5 por 100.
- 7.2.2 Frecuencia de audiofrecuencia: ± 1 por 100.
- 7.2.3 Distorsión y ruido de los generadores en audiofrecuencia: ± 1 por 100.
- 7.3.1 Frecuencia de la señal de radiofrecuencia: ± 50 Hz.
- 7.3.2 Tensión en radiofrecuencia: ± 2 dB.
- 7.3.3 Campo de radiofrecuencia: ± 3 dB.
- 7.3.4 Potencia de portadora en radiofrecuencia (potencia aparente radiada): ± 2 dB.
- 7.3.5 Potencia en canal adyacente: ± 3 dB.
- 7.4.1 Impedancia de cargas, cajas de acoplamiento, cables, enchufes, atenuadores, etc.: ± 5 por 100.
- 7.4.2 Impedancia interna de generadores e impedancia de entrada de receptores de medida: ± 10 por 100.
- 7.4.3 Tolerancia en el valor de los atenuadores: ± 0,5 por 100.
- 7.5.1 Temperatura: ± 1 °C.
- 7.5.2 Humedad: ± 5 por 100.
- 7.5.3 Tiempo: ± 10 por 100.

ANEXO II

Modelo de solicitud para la obtención del certificado de aceptación de los teléfonos sin cordón

Solicitante:

Nombre o razón social .....  
 Dirección .....  
 Teléfono ..... Télex ..... Telefax .....  
 Documento de identificación .....  
 (DNI, pasaporte, identificación fiscal, etc.).

Representante:

Nombre .....  
 Dirección .....  
 Teléfono ..... Télex ..... Telefax .....  
 Documento de identificación .....  
 Cargo que desempeña en la empresa .....  
 Caso de ser ajeno a la empresa, tipo de representación .....

Caso de haber obtenido en algún país certificado de aceptación o similar, indíquese.

País	Núm. de certificado	Observaciones
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

TELÉFONOS SIN CORDÓN

Descripción del equipo:

Fabricante ..... País .....  
 Marca ..... Modelo .....  
 Número de los radiocanales disponibles .....  
 Frecuencias utilizadas .....

Alimentación de la unidad fija:

Red: Tensión nominal ..... V.  
 Pila o batería: Tensión nominal ..... V.  
 Tensión mínima ..... V.

Alimentación de la unidad portátil:

Pila: Tensión nominal ..... V.  
 Tensión mínima ..... V.  
 Batería: Tensión nominal ..... V.  
 Tensión mínima ..... V.

Utilización: Solamente para llamadas entrantes o para llamadas entrantes y salientes.

Antena: Exterior o interior.

Funcionamiento dúplex: Con duplexor o con antenas separadas.

Modulación:

- a) Del canal vocal: En frecuencia o en fase.
- b) De la señalización: Por desplazamiento de frecuencia (MDF) u otra forma que se indique.

Con la presente solicitud se acompaña la documentación que corresponde según lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1066/1989 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre).

En ..... a ..... de ..... de 19.....

Firma y sello del solicitante.

Firma del representante.

ANEXO III

Baremo para las pruebas radioeléctricas de los teléfonos sin cordón

Denominación	Concepto	
	B <sub>1</sub> en horas	C <sub>1</sub> en pesetas
Teléfono sin cordón banda 30/40 MHz ...	4	20 × 10 <sup>6</sup>
Teléfono sin cordón banda 900 MHz .....	23	40 × 10 <sup>6</sup>

Siendo: B = 5.000 pesetas × B<sub>1</sub>.  
 C = (4 × 10<sup>-3</sup>) × C<sub>1</sub>.

Nota: El baremo señalado anteriormente corresponde únicamente a las pruebas radioeléctricas, siendo también de aplicación a los teléfonos sin cordón los baremos recogidos en el Real Decreto 1376/1989, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre).

**2729** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre, por el que se regula el tráfico de embarcaciones especiales de alta velocidad en las aguas marítimas españolas.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 19 de septiembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29455, columna izquierda, en el segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «... declarados de general aplicación de todos los buques...», debe decir: «... declarados de general aplicación a todos los buques...».

En la página 29456, columna izquierda, en el primer párrafo del artículo 8.º, donde dice: «Las embarcaciones precitadas podrán ser enajenadas...», debe decir: «Las embarcaciones precitadas podrán ser enajenadas...».

**2730** *ORDEN de 18 de enero de 1990 sobre reglas para la determinación del contingente de autorizaciones de transporte de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional.*

Por Orden de 31 de julio de 1987 se fijan las condiciones para el otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías, indicándose en su artículo 3.º que el otorgamiento de nuevas autorizaciones de ámbito nacional, para vehículos pesados, estará sujeto a los cupos o contingentes, que de forma unitaria para todo el Estado, establece el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

La determinación de los citados contingentes debe ser realizada mediante la aplicación de normas basadas en criterios objetivos que permitan la adecuación de los mismos a las variaciones que anualmente experimente la demanda del transporte de mercancías por carretera.

Por ello, en la presente Orden, de acuerdo con los estudios realizados por la Dirección General de Transportes Terrestres, se establece una

Fórmula que obtendrá el número de autorizaciones de transporte de ámbito nacional, para vehículos pesados, necesario para equilibrar la oferta y la demanda.

Para la estimación de la demanda se parte de los datos obtenidos en la III Encuesta Nacional de Transportes de Mercancías por Carretera, así como de los datos disponibles sobre el transporte realizado por ferrocarril y del realizado por oleoducto. A partir de ellos y teniendo en cuenta la variación de los índices económicos, se obtiene la demanda de transporte durante un año determinado.

La oferta de transporte por carretera se determina sobre la base de una utilización racional del parque de vehículos, teniendo en cuenta los kilómetros recorridos anualmente, su carga, coeficiente de viajes en vacío y demás circunstancias relevantes al respecto, todo ello en función del tipo de autorización.

En el cálculo de la oferta no se consideran los vehículos residenciados en Baleares, Ceuta, Melilla y Canarias.

En virtud de lo anterior dispongo:

Artículo 1.º El incremento anual de autorizaciones de transporte de mercancías de ámbito nacional para vehículos pesados, vendrá determinado por la siguiente fórmula:

$$N = \frac{D - OF}{1.504.000}$$

Donde D representa la demanda de transporte por carretera en toneladas por kilómetro, definida por:

$$D = [11.688,1 (1 + PIB_A) + 21.767,6 (1 + PIB_C) + 8.464,3 (1 + PIB_S) + 7.892,8 (1 + \Delta C_p) + I_1 (1 + J_1) - D_F - D_{OL}] \cdot 10^6$$

en la que PIB<sub>A</sub>, PIB<sub>C</sub>, PIB<sub>S</sub> representan las variaciones del PIB, en tanto por uno, correspondientes a los sectores agrícola, construcción y servicios, respectivamente, a partir del 1 de enero de 1987.

$$I_1 (1 + J_1) = 14.787,5 (1 + J_1) + 8.510,9 (1 + J_2) + 1.789,5 (1 + J_3) + 14.797 (1 + J_4) + 4.918,2 (1 + J_5)$$

donde J<sub>1</sub>, J<sub>2</sub>, J<sub>3</sub>, J<sub>4</sub>, J<sub>5</sub> son las variaciones de los índices de producción industrial, en tanto por uno, de los subsectores:

- J<sub>1</sub> = Alimentos, bebidas y tabaco.
- J<sub>2</sub> = Otros bienes de consumo.
- J<sub>3</sub> = Energía (combustibles sólidos).
- J<sub>4</sub> = Minerales no energéticos.
- J<sub>5</sub> = Otros bienes intermedios.
- ΔC<sub>p</sub> = Variación de consumo interior bruto de productos derivados del petróleo.
- D<sub>F</sub> = Transporte realizado por el ferrocarril.
- D<sub>OL</sub> = Transporte realizado por oleoductos.

OF representa la oferta del transporte por carretera de vehículos pesados en toneladas por kilómetro definida por:

$$OF = MDP_L \cdot 22 + MDP_C \cdot 285 + MDPN_2 (1 - K_1) 212 + MDPN_3 (1 - K_2) \cdot 507 + MDPN_4 \cdot 1.053 + [(MDP - I) + K_1 \cdot MDPN_2 + K_2 \cdot MDPN_3] \cdot 1.504 + MPCR \cdot 117 + MPCA \cdot 936 \cdot 10^3 + C_B$$

donde:

- MDP<sub>L</sub> = Número de vehículos con autorización de ámbito local.
- MDP<sub>C</sub> = Número de vehículos con autorización de ámbito comarcal.
- MDPN<sub>2</sub> = Número de vehículos de 2 ejes con autorización de ámbito nacional.
- MDPN<sub>3</sub> = Número de vehículos de 3 ejes con autorización de ámbito nacional.
- MDPN<sub>4</sub> = Número de vehículos de 4 ejes con autorización de ámbito nacional.
- MDP = Número de vehículos articulados con autorización de ámbito nacional.
- MPCR = Número de vehículos rígidos con autorización de transporte particular complementario.
- MPCA = Número de vehículos articulados con autorización de transporte particular complementario.
- K<sub>1</sub> = Porcentaje de vehículos de 2 ejes que forman tren de carretera.
- K<sub>2</sub> = Porcentaje de vehículos de 3 ejes que forman tren de carretera.

I = Vehículos que realizan transporte internacional, determinados por:

$$I = 0,5 \left( \Sigma T = \frac{F - C_{TF} \Sigma T}{C_{LF}} + \frac{P}{C_P} + CE + CEMT \right)$$

donde los valores de los coeficientes están definidos por

$$\Sigma T = \frac{RU}{C_{RU}} + \frac{B + AF + I + DK + H}{48}$$

F, P, RU, B, AF, I, DK, H son los cupos de autorizaciones al viaje de Francia, Portugal, Reino Unido, Bélgica, Alemania Federal, Italia, Dinamarca y Holanda, asignados a cada una de las Empresas consideradas.

- CE = Número de autorizaciones de validez anual de la CE.
- CEMT = Número de autorizaciones de validez anual de la CEMT.
- C<sub>TF</sub> = Coeficiente de transformación de autorizaciones al viaje en autorizaciones temporales de tránsito de Francia (su valor es 15 en 1989).
- C<sub>LF</sub> = Coeficiente de transformación de autorizaciones al viaje en autorizaciones temporales de zona larga de Francia (su valor es 27 en 1989).
- C<sub>P</sub> = Coeficiente de transformación de autorizaciones al viaje en autorizaciones temporales de Portugal (su valor es 27 en 1989).
- C<sub>RU</sub> = Coeficiente de transformación de autorizaciones al viaje en autorizaciones temporales del Reino Unido (su valor es 15 en 1989).
- C<sub>B</sub> = Es el saldo en toneladas por kilómetro del transporte realizado en cabotaje por vehículos extranjeros y nacionales.

Art. 2.º La determinación de los contingentes de nuevas autorizaciones, conforme a lo previsto en el artículo anterior, se realizará anualmente a partir del año 1990 y en base a los datos del año anterior.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En el supuesto de que el número de autorizaciones obtenido de acuerdo con la fórmula establecida resultara ser inferior a 50 en un período determinado, no se repartiría cupo en dicho período.

Segunda.-Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretarlo y resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de enero de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

2731 LEY 3/1990, de 8 de enero, de modificación de la División Comarcal de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgó la siguiente

LEY 3/1990, DE 8 DE ENERO, DE MODIFICACION DE LA DIVISION COMARCAL DE CATALUÑA

Con la aprobación de la Ley 6/1987, de 4 de abril, de la Organización Comarcal de Cataluña, y en cumplimiento del mandato estatutario, se